



## OFICIO ORDINARIO N° 10669

Santiago, 12 de Junio de 2023

### MATERIA

Atiende sus planteamientos en relación con la Pensión Garantizada Universal y la Pensión Autofinanciada de Referencia.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-23-63**

### DESTINOS

Recurrente

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos IPS y Pens. Solidarias (cod:287)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500050223

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1. Presentación online PO N° 1.912, de 23 de mayo de 2023, del Sr. [REDACTED]

2. Ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal.

**MAT.:** Atiende sus planteamientos en relación con la Pensión Garantizada Universal y la Pensión Autofinanciada de Referencia.

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SEÑOR [REDACTED]

1. Se recibió en esta Superintendencia la presentación online PO N° 1.912, singularizada en el N° 1 de los antecedentes, mediante la cual Ud. indica que no se estaría cumpliendo el espíritu de la Ley relativo a mejorar las pensiones (se entiende asociado al beneficio de la Pensión Garantizada Universal), puesto que los Retiros Programados con el paso de los años van decreciendo, mientras que la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE) es inamovible en el tiempo, y que con todo esto, obligan a las personas a cambiarse a la modalidad a Renta Vitalicia, para que la pensión no se recalculé.

Cabe señalar que dentro de los antecedentes tenidos a la visa para responder su presentación están el comprobante del pago de su pensión del mes de mayo 2023, donde consta que es beneficiario de la Pensión Garantizada Universal (PGU) y recibió por concepto de dicho beneficio un total de \$73.561, correspondiente a una fracción del valor máximo de la PGU; y las fichas de cálculo de su retiro programado a distintas fechas de los años 2020 y 2023.

2. Al respecto, cabe señalar que según lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 21.419, para acceder a la Pensión Garantizada Universal (PGU) las personas deben cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales se exige contar con una pensión base menor a la pensión superior.

Por su parte, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 de la ley N° 21.419, la pensión base (PB) es aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia (PAFE) del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744.

Asimismo, la letra a) del numeral 5 del referido artículo 9, define la pensión autofinanciada de referencia para los afiliados al decreto ley N° 3.500 de 1980, como a continuación se indica:

*“a) Para los afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, de acuerdo al referido decreto ley. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario haya cumplido dicha edad. En el caso de los pensionados por invalidez, la pensión autofinanciada de referencia será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal de pensión.*

*En el saldo señalado en el párrafo anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.”*

Ahora bien, en relación con el monto de la PGU, el artículo 12 de la ley N° 21.419 establece lo siguiente:

*“Artículo 12.- Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, recibirán una Pensión Garantizada Universal que ascenderá al monto siguiente:*

*a) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base menor o igual a la pensión inferior, el beneficio ascenderá al monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.*

*b) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base mayor a la pensión inferior, el monto del beneficio se calculará de la siguiente forma: el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal multiplicado por el factor de determinación. Dicho factor corresponderá a la diferencia de la pensión superior y la pensión base, dividido por el resultado de la diferencia entre la pensión superior y la pensión inferior.*

*Con todo, el recálculo del beneficio de este artículo se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o se incrementen la pensión superior, la pensión inferior y el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal. De igual modo, se recalculará el beneficio de este artículo y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, respecto de quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia se calculará de acuerdo al artículo 9.”*

3. Por lo expuesto, cabe señalar que el monto de la PGU depende de la pensión base, la que considera para su cálculo la PAFE, y esta última se determina a la fecha de la edad legal de vejez, y no cambia efectivamente por el hecho que la pensión en la modalidad Retiro Programado vaya disminuyendo en el tiempo.

Cabe hacer presente, que lo anterior está explícito en la ley, y cualquier cambio en dichas variables o en la forma de determinarlas, corresponden a materias que requieren modificación legal, lo que escapa al ámbito de la Superintendencia de Pensiones.

Por otra parte, en relación con el monto de la pensión en la modalidad Retiro Programado, que va decreciendo en el tiempo, se debe destacar que para las personas que valoran la estabilidad de su pensión existe la modalidad de renta vitalicia, que protege a las personas de los riesgos que usted señala, ya que consiste en un monto fijo en unidades de fomento hasta el fallecimiento de la persona. Esta modalidad puede ser seleccionada desde un principio o en un momento posterior a la selección de retiro programado, obteniendo una pensión estable.

De acuerdo a lo señalado en la letra a) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419, la pensión autofinanciada de referencia para los afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980,

es independiente de la modalidad de pensión escogida (retiro programado o renta vitalicia), por lo que el monto de su PAFE, y por ende de su pensión base y PGU, no sufrirá modificaciones por el sólo hecho de cambiar de modalidad de pensión a una renta vitalicia.

Saluda atentamente a usted,

## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

USG/PAV/MHQ/TCC/TGS

Distribución:

[REDACTED]

- Sra. Intendente de Regulación
- Sra. Jefa Unidad Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo.